Aguachica, abril de 2026

Señores:
AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.
R.L. FERNANDO AISLANT DIAZ
NIT: 900384971-9
CRA 35 NRO. 59-88
B. LA ESPERANZA- BARRANCABERMEJA
TEL: 3012328507 - 3004776958
gerencia.avanzarsas@gmail.com

ASUNTO: Notificación personal vía correo electrónico.

Teniendo en cuenta la AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, emitida y firmada por el representante legal de la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., por medio del formato *GCCON-F061Cartadepresentaciondelapropuesta,* el subdirector (E) del Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar, con el objeto de cumplir con lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011, en concordancia con los artículos 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, procede a **notificar personalmente vía correo electrónico** a: AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., identificada con el NIT: 900384971-9, representada legalmente por R.L. FERNANDO AISLANT DIAZ , observando la autorización antes mencionada, adjunta con la presentación de su oferta dentro del proceso de selección contractual número MC-CSR-CAE-065-2026, gestado en la plataforma SECOPII, cuyo objeto fue la Entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería, en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní.:

Notificación personal vía correo electrónico Fecha: 08-04-2026				
Providencia	Acto Administrativo: Resolución numero 00185 del 08 de abril de 2026			
Fecha Providencia:	Abril 08 de 2026			
Tipo de Providencia:	Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución. No. 20-00132 del 16 de marzo de 2026".			
Proceso de contratación	N.º MC-CSR-CAE-065-2026			
Contrato	N.º CO1.PCCNTR.9371203 de 2026			
Proferido por :	Subdirector (E) Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar			
Se le hace saber que contra la presente decisión procede:				
Procede.	SI	NO	Término (Días):	Dependencia:
Argumentos de defensa:		X		
Recurso de Reposición:		X		Subdirección del Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar
Recurso de Apelación:		X		
Otro		X		
Acompaña a la presente notificación copia íntegra del acto administrativo así:				
Anexo providencia firmada digitalmente en 5 folios.				

La presente notificación se considerará surtida el día de remisión del correo electrónico.

Jasson David Parada Rojas

JASSON DAVID PAADA ROJAS

Profesional Grado 2- Gestión Contractual

Firmado digitalmente por ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO
Fecha: 2026.04.08 15:51:11 -05'00'

ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO

Subdirector (E) de Centro

20-9520

Aguachica,

Señores:
AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.
R.L. FERNANDO AISLANT DIAZ
NIT: 900384971-9
CRA 35 NRO. 59-88
B. LA ESPERANZA- BARRANCABERMEJA
TEL: 3012328507 - 3004776958
gerencia.avanzarsas@gmail.com

Asunto: Remisión y notificación electrónica de la Resolución N°. 20-00185 de fecha 4/8/2026 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución. No. 20-00132 del 16 de marzo de 2026""

Respetado señor FERNANDO AISLANT DIAZ:

En mi calidad de subdirector (E) del Centro Agroempresarial del Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Cesar, me permito remitir copia íntegra de la Resolución No. 20-00185 de fecha 4/8/2026 ***"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución. No. 20-00132 del 16 de marzo de 2026""***.

La presente comunicación tiene como finalidad surtir la notificación personal por medio electrónico del referido acto administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

En efecto, el numeral 1 del artículo 67 del CPACA establece que los actos administrativos de carácter particular deben notificarse personalmente al interesado, señalando que dicha notificación podrá efectuarse por medios electrónicos cuando el administrado haya autorizado expresamente tal mecanismo.

Para el caso concreto, obra en el expediente contractual la AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, emitida y firmada por el representante legal de AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., señor FERNANDO AISLANT DIAZ, a través del formato GCCON-F061 Carta de Presentación de la Propuesta, documento aportado dentro del proceso de selección contractual No. MC-CSR-CAE-065-2026, adelantado en la plataforma SECOP II, cuyo objeto consistió en la entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní.

En dicha autorización se indicó expresamente como dirección electrónica válida para efectos de notificación la siguiente: **gerencia.avanzarsas@gmail.com**

En virtud de lo anterior, y dando aplicación al artículo 67 del CPACA, la notificación del acto administrativo se surte mediante el envío de copia íntegra de la resolución al correo electrónico previamente autorizado por la sociedad contratista, garantizando de esta manera el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como el conocimiento efectivo del contenido de la decisión administrativa.

Se deja constancia que, conforme a lo previsto en la normativa citada, la notificación se entenderá surtida en la fecha y hora de envío del presente mensaje al correo electrónico

autorizado, sin perjuicio de la constancia técnica de remisión y entrega que repose en el sistema institucional de correo electrónico.

Finalmente, se le informa que contra la referida resolución no procede recurso alguno, por tratarse de la decisión que resuelve el recurso de reposición en sede administrativa.

Cordialmente,



ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO
SUBDIRECTOR (E) DE CENTRO

Proyectó: Jasson David Parada Rojas, Profesional Grado 2

RESOLUCIÓN No. 20-9520 00185 DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución. No. 20-00132 del 16 de marzo de 2026"

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Pública	X	Pública Clasificada		Pública Reservada	

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO AGROEMPRESARIAL DEL SENAREGIONAL CESAR

En uso de sus facultades legales y las conferidas por el director general de la Entidad, en especial las conferidas mediante los articulo 26 y 27 de Decreto 249 de 2004, las conferidas en la ley 80 de 1993 artículo 17, y demás normas que lo complemente y adicionan,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que orientan la actividad contractual del Estado.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 23 de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos deben buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades estatales en la consecución de dichos fines.

Que mediante Resolución No. 20-9520-00132 de 2026, el Centro Agroempresarial del Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Cesar, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993, expidió acto administrativo debidamente motivado por medio del cual declaró la terminación unilateral y ordenó la liquidación del Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, decisión adoptada con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas relacionadas con la legalidad del proceso contractual y la protección del interés general.

Que la referida Resolución No. 20-9520-00132 de 2026 fue debidamente notificada al contratista AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., representado legalmente por el señor FERNANDO AISLANT DÍAZ, en estricto cumplimiento de los presupuestos legales establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del administrado, mediante notificación personal surtida a través del medio electrónico previamente autorizado por el contratista dentro del proceso de selección, conforme a las reglas que regulan la notificación de los actos administrativos de carácter particular.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

Que, a su vez, el artículo 77 ibidem dispone que los recursos deberán indicar: El acto que se recurre, los motivos de inconformidad, las pruebas que se pretendan hacer valer, la solicitud concreta

Que, verificado el expediente administrativo, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto, el recurrente se encuentra legitimado en la causa por activa, en su calidad de representante legal del contratista y se identifican claramente los motivos de inconformidad, así como las pretensiones de revocatoria del acto administrativo.

Que, en consecuencia, el recurso de reposición cumple con los requisitos de procedibilidad, razón por la cual procede su análisis de fondo.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS Y CONSIDERACIONES DEL SUBDIRECTOR

Que mediante comunicación radicada el 31 de marzo de 2026, el señor FERNANDO AISLANT DÍAZ, en calidad de representante legal de la sociedad AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 20-9520-00132 de 2026, por medio de la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – Centro Agroempresarial Regional Cesar declaró la terminación unilateral y ordenó la liquidación del Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026.

SÍNTESIS AMPLIADA DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, del estudio integral del recurso de reposición interpuesto, este Despacho identifica que la inconformidad del recurrente se estructura en una línea argumentativa dirigida a desvirtuar tanto los hechos que dieron lugar a la terminación unilateral, como la validez jurídica de la motivación del acto administrativo, desarrollando, en esencia, los siguientes cargos:

- Sobre la presunta legalidad del proceso contractual y del perfeccionamiento del contrato: El recurrente sostiene que el contrato estatal fue debidamente adjudicado, perfeccionado y ejecutado en los términos legales, indicando que: Se surtieron todas las etapas del proceso de selección en la plataforma SECOP II, que la oferta fue evaluada y considerada habilitada por la entidad y que el contrato fue suscrito válidamente, con aprobación de garantías. A partir de ello, argumenta que la administración no puede desconocer posteriormente la legalidad del proceso, en virtud del principio de confianza legítima.

- Sobre la presunta responsabilidad de la administración en la verificación documental: El recurrente afirma que la entidad tuvo la oportunidad de verificar la autenticidad de los documentos aportados antes de la adjudicación, por lo cual considera que la administración habría incurrido en una omisión en su deber de verificación y que no resulta jurídicamente admisible trasladar al contratista las consecuencias de dicha omisión.

- Sobre la alegada inexistencia de dolo o mala fe: El recurrente manifiesta que actuó bajo el principio de buena fe, señalando que la obtención del certificado cuestionado se realizó a través de un tercero y que las inconsistencias detectadas obedecen a circunstancias externas y no a una intención fraudulenta.

- Sobre la validez material del requisito habilitante: El recurrente indica que, independientemente de la controversia sobre el documento inicialmente aportado, la empresa cumple materialmente con el requisito, aportando certificados actualizados correspondientes a vigencias posteriores, con lo cual pretende demostrar y que cuenta con el nivel requerido del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), además que no existió afectación sustancial del proceso de selección.

- Sobre la alegada falsa motivación del acto administrativo: El recurrente sostiene que el acto administrativo recurrido adolece de falsa motivación, en tanto que se fundamenta en hechos que, a su juicio, no están plenamente probados y que no se acreditó de manera definitiva la falsedad del documento.

- Sobre la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa: El recurrente alega que la decisión adoptada por la entidad vulnera sus garantías procesales, al considerar que no se valoraron adecuadamente sus explicaciones y no se agotaron plenamente las etapas de contradicción.

- Sobre la afectación a la confianza legítima, finalmente, argumenta que la actuación de la administración desconoce el principio de confianza legítima, en la medida en que el contrato fue adjudicado y formalizado por la propia entidad y se generaron expectativas legítimas en el contratista respecto de la estabilidad del vínculo contractual.

ANÁLISIS DE FONDO DEL DESPACHO

Que la actividad contractual de las entidades públicas se encuentra sometida a los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, conforme al cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de legalidad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan la totalidad de las actuaciones contractuales del Estado.

Que adicionalmente, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991 consagra el principio de buena fe, imponiendo a los particulares el deber de actuar con lealtad, veracidad y rectitud en sus relaciones con las autoridades, principio que adquiere especial relevancia en los procesos de selección contractual, en los cuales la administración estructura su voluntad con base en la información suministrada por los proponentes.

Que, en desarrollo de estos postulados constitucionales, los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993 establecen que la contratación estatal debe regirse por los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y que la selección de contratistas debe garantizar la escogencia objetiva de la oferta más favorable, lo cual presupone necesariamente la veracidad de la información aportada por los oferentes.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos del Estado serán absolutamente nulos, entre otros eventos, cuando se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal, causal que se configura cuando el proceso de selección y la celebración del contrato se fundamentan en actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, como ocurre en los eventos de utilización de documentos falsos o información carente de veracidad.

En cuanto a la Responsabilidad del proponente frente a la veracidad de la información aportada: Que el recurrente pretende exonerarse de responsabilidad argumentando que la irregularidad documental obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad; no obstante, dicho argumento no resulta de recibo, en la medida en que, conforme al régimen de contratación estatal, el proponente es responsable directo por la veracidad, autenticidad y legalidad de los documentos que aporta dentro del proceso de selección. Es pertinente mencionar que la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia, en sentencia del 3 de diciembre de 2015, radicado No. 05001-23-31-000-1999-00791-01 (Exp. 34.338), M.P. Danilo Rojas Betancourth, precisó que*: "La administración forma su voluntad contractual con base en la información suministrada por los proponentes, de manera que la veracidad de dicha información constituye un presupuesto esencial para la validez del proceso de selección".*

Que, en igual sentido, la misma corporación, en sentencia del 19 de agosto de 2010, radicado No. 25000-23-26-000-1996-01759-01 (Exp. 18.394), M.P. Mauricio Fajardo Gómez, sostuvo que: *"El principio de buena fe impone a los particulares el deber de suministrar información veraz y completa a la administración, de tal manera que cualquier actuación engañosa o fraudulenta compromete la validez de la relación contractual".*

Que, en consecuencia, no es jurídicamente admisible trasladar a terceros o a la propia administración la responsabilidad por la presentación de documentos irregulares, pues ello desnaturalizaría los principios de responsabilidad y transparencia que rigen la contratación pública.

En cuanto a Irrelevancia de la acreditación posterior del requisito habilitante: El recurrente sostiene que actualmente cuenta con certificaciones válidas del SG-SST, pretendiendo con ello desvirtuar la irregularidad detectada; sin embargo, tal argumento no tiene vocación de prosperidad, en la medida en que los requisitos habilitantes deben acreditarse de manera válida y verificable al momento de la presentación de la oferta y

durante la evaluación del proceso de selección. Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia ha señalado que los vicios que afectan la etapa precontractual inciden directamente en la validez del contrato, especialmente cuando comprometen la transparencia del proceso. Así, en sentencia del 4 de marzo de 2022, radicado No. 54001-23-31-000-2002-01532-01 (Int. 58.366), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, se indicó que: *"Las irregularidades sustanciales en el proceso de selección, particularmente aquellas relacionadas con la evaluación de requisitos habilitantes, pueden constituir fundamento para la nulidad del contrato estatal, en la medida en que afectan la legalidad de la adjudicación".*

Que, en este orden de ideas, la acreditación posterior del requisito no subsana la irregularidad inicial ni valida retroactivamente un proceso de selección afectado por información no veraz.

En cuanto a la Ruptura de la confianza legítima y afectación de la legalidad contractual: La utilización de documentación inconsistente o carente de autenticidad genera una ruptura sustancial de la confianza legítima que la administración deposita en el proponente, afectando la base misma sobre la cual se edifica la relación contractual. La jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia ha reconocido que la relación contractual se fundamenta en un deber de lealtad y confianza recíproca, cuya vulneración compromete la validez del vínculo jurídico. En sentencia del 2 de junio de 2021, radicado No. 68001-23-33-000-2013-00395-01, la Sección Tercera señaló que la utilización de documentos irregulares dentro del proceso de selección constituye una ventaja indebida y afecta la igualdad entre oferentes, lo cual compromete la legalidad del contrato.

En cuanto a la Legalidad de la terminación unilateral del contrato: El artículo 17 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades estatales para declarar la terminación unilateral del contrato cuando las exigencias del servicio público lo requieran, potestad que debe interpretarse en armonía con el principio de legalidad.

Que en el presente caso, la continuidad del contrato resultaría contraria al ordenamiento jurídico, en la medida en que se encuentra comprometida su validez por las irregularidades detectadas en el proceso de selección, lo cual hace procedente el ejercicio de dicha facultad excepcional.

En cuanto a la Inexistencia de falsa motivación y garantía del debido proceso: No se configura falsa motivación en el acto administrativo recurrido, toda vez que la decisión se fundamentó en hechos verificables dentro del expediente y en análisis técnicos que evidenciaron inconsistencias en la documentación aportada e igualmente, se garantizó el debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, permitiendo al contratista ejercer su derecho de defensa.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho concluye que los argumentos del recurrente no desvirtúan la legalidad del acto administrativo recurrido, ni logran descomponer los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a la terminación unilateral del contrato, razón por la cual se impone su confirmación en todas sus partes y se concluye que el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar, por lo cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 20-9520-00132 de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: NO REPONER la Resolución No. 20-9520-00132 de 2026, por medio de la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje - Centro Agroempresarial Regional Cesar declaró la terminación unilateral y ordenó la liquidación del Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 20-9520-00132 de 2026, por encontrarse ajustada a derecho, debidamente motivada y conforme a los principios que rigen la contratación estatal.

Artículo 3º: Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º: Notificar por el medio electrónico autorizado por la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., el presente acto administrativo al contratista, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5º: Informar al contratista que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de la decisión que resuelve el recurso de reposición en sede administrativa.

Artículo 6º: Publíquese la presente resolución en el portal de contratación SECOP II www.colombiacompra.gov.co, en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7 º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Aguachica, el 8/04/2026

Firmado digitalmente por ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO
Fecha: 2026.04.08 11:52:57 -05'00'

ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO
Subdirector (E) de Centro

Revisó: Jasson David Parada Rojas –Profesional Grado 02

Outlook

RECURSO DE REPOSICION No. 20-9520 00132 DE 2026

Desde Avanzar Multiservicios SAS <gerencia.avanzarsas@gmail.com>
Fecha Mar 31/03/2026 12:35 AM
Para Administracion Documentos <grupoadmondocumentos@sena.edu.co>; Orlando Antonio Aguilar Quintero <oaguilar@sena.edu.co>; Orlando Rueda Blanco <orueda@sena.edu.co>; Jasson David Parada Rojas <jprojas@sena.edu.co>

1 archivo adjunto (2 MB)
AVANZAR SAS RECURSO DE REPOSICION SENA RESOL 209520-0132-2026.pdf;

SEÑORES

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL CESAR
ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO
Subdirector (E) del Centro Agroempresarial
E. S. D.
REFERENCIA: Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20-9520 00132 DE 2026

PROCESO CONTRACTUAL: MC-CSR-CAE-065-2025.
CONTRATISTA: AVANZAR MULTISERVICIOS SAS NIT. 900.384.971-9

FERNANDO AISLANT DIAZ, identificado con la C.C. No. 13.886.320, en mi calidad de Representante Legal de AVANZAR MULTISERVICIOS SAS, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acto administrativo de la referencia, con el fin de que sea REVOCADO, por tanto agradezco dar trámite al documento adjunto.

Cordialmente,
FERNANDO AISLANT DIAZ
REPRESENTANTE LEGAL

El lun, 16 mar 2026 a las 10:28, <grupoadmondocumentos@sena.edu.co> escribió:

> Apreciado(a)
> Para su respectivo trámite se ha radicado la siguiente comunicación electrónica:

Radicado	N.I.S.	Fecha
20-9-2026-002475	2026-02-103898	3/16/2026 10:27:31 AM

Asunto	Descripción del asunto
PROCESOS ADMINISTRATIVOS	REMISIÓN Y NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA RESOLUCIÓN ¿POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRAT

20-9520

Aguachica,

Señores:
AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.
R.L. FERNANDO AISLANT DIAZ
NIT: 900384971-9
CRA 35 NRO. 59-88
B. LA ESPERANZA- BARRANCABERMEJA
TEL: 3012328507 - 3004776958
gerencia.avanzarsas@gmail.com

Asunto: Remisión y notificación electrónica de la Resolución "Por medio de la cual se declara la terminación y se ordena la liquidación unilateral del Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026"

Respetado señor FERNANDO AISLANT DIAZ:

En mi calidad de subdirector (E) del Centro Agroempresarial del Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Cesar, me permito remitir copia íntegra de la Resolución "Por medio de la cual se declara la terminación y se ordena la liquidación unilateral del Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado entre el Centro Agroempresarial SENA Regional
Cesar y AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.".

La presente comunicación tiene como finalidad surtir la notificación personal por medioelectrónico del referido acto administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

En efecto, el numeral 1 del artículo 67 del CPACA establece que los actos administrativos de carácter particular deben notificarse personalmente al interesado, señalando que dicha notificación podrá efectuarse por medios electrónicos cuando el administrado haya autorizado expresamente tal mecanismo.

Para el caso concreto, obra en el expediente contractual la AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, emitida y firmada por el representante legal de AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., señor FERNANDO AISLANT DIAZ, a través del formato GCCONF061 Carta de Presentación de la Propuesta, documento aportado dentro del proceso de selección contractual No. MC-CSR-CAE-065-2026, adelantado en la plataforma SECOP II, cuyo objeto consistió en la entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní.

En dicha autorización se indicó expresamente como dirección electrónica válida para efectos de notificación la siguiente: gerencia.avanzarsas@gmail.com

En virtud de lo anterior, y dando aplicación al artículo 67 del CPACA, la notificación del acto administrativo se surte mediante el envío de copia íntegra de la resolución al correo electrónico previamente autorizado por la sociedad contratista, garantizando de esta manera el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como el conocimiento efectivo del contenido
de la decisión administrativa.

Se deja constancia que, conforme a lo previsto en la normativa citada, la notificación se entenderá surtida en la fecha y hora de envío del presente mensaje al correo electrónico autorizado, sin perjuicio de la constancia técnica de remisión y entrega que repose en el sistema institucional de correo electrónico.

Finalmente, se le informa que contra la referida resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos establecidos en el CPACA.

Cordialmente,

ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO
SUBDIRECTOR (E) DE CENTRO

Proyectó: Jasson David Parada Rojas, Profesional Grado 2

Atentamente,



NOTA: Este correo es generado por medios automáticos, por favor no dar respuesta al remitente

Señores:
SENA – Centro Agroempresarial
Regional Cesar
Atn: **ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO**
Aguachica – Cesar

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución No. **20-9520 00132 DE 2026**

Yo, **FERNANDO AISLANT DÍAZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.886.320, actuando en calidad de Representante Legal de **AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S**., dentro del término legal establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), *"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez".* me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 20-9520-00132 de 2026, con el fin de que sea REVOCADA, con fundamento en las siguientes consideraciones:
Basándome en los siguientes:

HECHOS

1. La empresa **AVANZAR MULTISERVICIOS SAS**, participo como proponente dentro del proceso licitatorio de mínima cuantía **MC-CSR-CAE-065-2026**.

2. En la evaluación definitiva la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS SAS fue declarada habilitada dentro del proceso de selección, aun cuando el ara de SST manifestó que existían incongruencias en el certificado, y se solicitó a AXA COLPATRIA que certificara la autenticidad del mismo.

3. El contrato, por lo cual, fue debidamente perfeccionado, cuenta con póliza aprobada por la entidad, se encuentra en estado de ejecución en SECOP II

4. Es relevante precisar que el SENA decidió adjudicar el contrato sin esperar la respuesta de la ARL, pese a haber iniciado dicha verificación durante la etapa de evaluación, solo después de adjudicado y en ejecución del contrato, la entidad recibe respuesta de la ARL cuestionando el documento aportado inicialmente.

5. Al momento de la propuesta, la empresa contaba con los estándares mínimos de ARL vigentes para 2025. Sin embargo, por un bloqueo técnico en el acceso a la plataforma de AXA Colpatria y una situación de calamidad de nuestro personal de planta, se acudió a un tercero externo cuya actuación documental es hoy objeto de cuestionamiento.

6. Se cito a comité de alistamiento el día viernes 6 de marzo, por cuestiones de tipo médico el representante legal no pudo viajar y delego a CRISTIAN AISLANT, al cual se le manifestó que se debía presentar una "renuncia unilateral", sin que existiera para esa fecha acto administrativo motivado, procedimiento previo ni fundamento jurídico expreso para tal exigencia.

7. Es de aclarar que la empresa sí cumple materialmente con los estándares mínimos, lo cual se acredita con los certificados válidos correspondientes a los años 2025 y 2026 que se aportan con el presente recurso.

Email: gerencia.avanzarsas@gmail.com
Dirección: Edificio Palmetto Apto 304. CEL. 3004776958-3003270716

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – ARTICULO 29 DE CONSTITUCION POLÍTICA.**

La decisión contenida en la resolución vulnera el debido proceso, toda vez que no existió un procedimiento administrativo previo que garantizara el derecho de contradicción y defensa, tampoco se adelantó investigación administrativa formal, y es entonces cuando se pretende derivar una consecuencia gravosa sin agotar las etapas propias del procedimiento sancionatorio.

La Corte Constitucional ha reiterado que cualquier actuación administrativa que afecte derechos debe estar precedida de un proceso con garantías, ya que es este debido proceso administrativo el que obliga a las entidades estatales a seguir los procedimientos legales establecidos antes de tomar decisiones que afecten a los ciudadanos, garantizando su derecho de defensa y contradicción.

2. PRINCIPIO DE BUENA FE (ART. 83 CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

La empresa AVANZAR MULTISERVICIOS SAS actuó bajo una convicción errónea pero invencible, producto de la confianza depositada en un profesional externo contratado ante la urgencia manifiesta.

En ningún momento tuvo el ánimo de defraudar, pues la empresa estaba convencida de que el documento reflejaba su realidad jurídica ante la ARL, es fundamental resaltar que AVANZAR MULTISERVICIOS actuó bajo el principio de buena fe exenta de culpa. La inconsistencia del certificado no obedeció a un plan de la empresa para engañar a la entidad, sino a una cadena de sucesos desafortunados (bloqueo de plataforma y actuación de un tercero externo). La mejor prueba de nuestra buena fe es que el requisito material (Estándares Mínimos) SI se cumple, tal como se evidencia en los certificados verídicos que se adjuntan. Si la empresa no contara con los estándares, se podría hablar de dolo; pero al contar con ellos, es evidente que solo hubo un error en el soporte, mas no en la capacidad de la empresa. Por tanto, no puede darse el mismo tratamiento que a una conducta dolosa.

3. PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES (ART. 228 CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y ART. 5 DE LA LEY 1150 DE 2007)

El artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones de la administración "prevalecerá el derecho sustancial".

En el marco de la contratación pública, este principio se traduce en que la entidad debe verificar la aptitud real del oferente por encima de meras inconsistencias documentales que no alteran la capacidad técnica o jurídica. En el presente caso, la "realidad material" es que AVANZAR MULTISERVICIOS SAS cumplía con los estándares mínimos de la ARL tanto al momento de la presentación de la propuesta como durante la adjudicación. El requisito habilitante, que busca garantizar la protección del sistema de riesgos laborales, estaba satisfecho en el mundo de los hechos.

Al respecto, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 5, señala que la capacidad jurídica y los requisitos habilitantes son subsanables, toda vez que lo que le interesa al Estado es contratar con quien efectivamente tenga la capacidad, y no simplemente con quien presente un documento perfecto.

Email: gerencia.avanzarsas@gmail.com
Dirección: Edificio Palmetto Apto 304. CEL. 3004776958-3003270716

Si bien existió una inconsistencia en el soporte físico inicial (inducida por un tercero externo y una falla técnica de acceso a la plataforma), el derecho sustancial de la empresa a ser contratista permanece intacto, pues la idoneidad técnica que certifica la ARL AXA COLPATRIA existe y es verídica, tal como se demuestra con los certificados originales que se adjuntan. Una decisión en contrario implicaría sacrificar la justicia y la ejecución de un contrato necesario para el SENA por un exceso de rigorismo formal, ignorando que la empresa SÍ protege a sus trabajadores y SÍ cumple con la normativa de seguridad y salud en el trabajo.

4.PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

El principio de Confianza Legítima, derivado de la buena fe (Art. 83 C.P.), protege al administrado frente a cambios intempestivos y arbitrarios de la administración.

En el presente proceso, el SENA desplegó una serie de actos administrativos y de gestión que consolidaron la situación jurídica de AVANZAR MULTISERVICIOS SAS, actos tales como:
-La Adjudicación: Acto administrativo que reconoció el derecho de la empresa a ser contratista.

-La Aprobación de la Garantía Única: Es fundamental resaltar que, incluso después de que la entidad tuvo conocimiento del pronunciamiento de la ARL sobre el certificado de estándares minimos, el área jurídica del SENA contactó a AVANZAR para solicitar una corrección en el número del contrato dentro de la garantía única. Atendiendo dicha solicitud, la aseguradora realizó el ajuste, el cual fue cargado al SECOP II y aprobado formalmente por el SENA.
Esta actuación de la entidad constituye un acto propio que ratifica la vigencia del vínculo contractual y genera una confianza legítima, pues la administración no puede solicitar y aprobar modificaciones a las garantías de un contrato que pretende desconocer simultáneamente.

-El Registro en SECOP II: La entidad en lam,plataforma SECOP II marcó el contrato en estado de "Ejecución", generando en la empresa la certeza de que el vínculo era estable y plenamente válido.

Bajo la "Doctrina de los Actos Propios", el SENA no puede actuar en contra de sus propias decisiones previas. Si la entidad ya aceptó la póliza y permitió el inicio del contrato, no puede ahora, de manera unilateral y sin un proceso administrativo previo de nulidad o incumplimiento, pretender desaparecer el vínculo alegando una "falta de control" que era su propia responsabilidad.

Desconocer esta confianza legítima no solo vulnera la seguridad jurídica de mi representada, sino que le traslada un perjuicio económico injustificado, pues la empresa ya ha incurrido en costos de aseguramiento y alistamiento basados en la validez que el propio SENA le otorgó al proceso.

Por tanto, cualquier duda sobre la documentación inicial debe resolverse a la luz de los certificados originales aquí aportados, manteniendo la estabilidad del contrato ya perfeccionado.

5. INALIENABILIDAD DE LAS FALTAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL PRINCIPIO "NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS"

Email: gerencia.avanzarsas@gmail.com
Dirección: Edificio Palmetto Apto 304. CEL. 3004776958-3003270716

Este postulado juríodico ampliamente reconocido por el Consejo de Estado, señala que nadie puede alegar su propia culpa para derivar de ella un beneficio o para revocar sus propios actos.

En este contexto, si el SENA considera que incurrió en una ligereza al adjudicar el contrato sin agotar la verificación previa de la consulta a la ARL, dicha omisión es una falla exclusiva de la entidad.

La jurisprudencia administrativa (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera) ha sido enfática en señalar que los errores de trámite, las culpas administrativas o las deficiencias en el control interno de las entidades públicas no son oponibles al contratista de buena fe. El miedo a una investigación de la Procuraduría o de control interno por una adjudicación apresurada no constituye una causal legal para terminar un contrato que ya nació a la vida jurídica.

*Improcedencia de la Revocatoria Unilateral (Art. 97 CPACA): El acto de adjudicación y la posterior aprobación de la póliza crearon una situación jurídica de carácter particular y concreto a favor de AVANZAR MULTISERVICIOS SAS.

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 prohíbe taxativamente a la administración revocar estos actos sin el consentimiento expreso y escrito del titular. Es asi que pretender que el contratista renuncie o terminarlo unilateralmente para sanear o remediar un error del funcionario, es una desviación de poder.

Es inexistente señalar que hay un perjuicio para el Estado, dado que la empresa SI cumple materialmente con los estándares de la ARL (como se prueba con los certificados originales adjuntos), no existe un daño real al patrimonio público ni al servicio.

Por tanto, el error del SENA fue meramente formal, de mantenerse la decisión contenida en la resolución impugnada, la administración no solo vulneraría el debido proceso, sino que expondría a la Entidad a una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En dicha instancia, mi representada reclamará el pago del daño emergente (Costo de las póliza pagados a la aseguradora, gastos de alistamiento, por compra de insumos, contratación de personal o movilizaron equipos para las sedes de Aguachica, San Alberto o Curumaní, gastos legales, los costos que implique el abogado para defenderse de esta resolución) y el lucro cesante derivado de la terminación ilegal y anormal de un contrato perfeccionado, lo cual podría derivar en una eventual acción de repetición contra el funcionario que suscribe, al apartarse flagrantemente de las garantías procesales y la verdad material que aquí se aporta.

6. IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL SIN EL TRÁMITE DE LEY (LEY 80 DE 1993 Y LEY 1150 DE 2007)

Que los contratos deban cumplirse en los términos pactados, es un principio rector de la contratación estatal.

El Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993) y sus decretos reglamentarios no se contempla la "sugerencia de renuncia" como una causal de terminación de los vínculos jurídicos con el Estado.
El Contrato como ley para las Partes: Al encontrarse el contrato en estado de "En ejecución" en el SECOP II, cualquier decisión que pretenda interrumpirlo debe estar

Email: gerencia.avanzarsas@gmail.com
Dirección: Edificio Palmetto Apto 304. CEL. 3004776958-3003270716

fundamentada en causales taxativas de ley (como la caducidad, la nulidad absoluta o la terminación por mutuo acuerdo real y libre de vicios). Es asi que el hecho de intentar forzar una terminación sin que medie una causal probada es un incumplimiento contractual por parte de la propia Entidad.

Para que el SENA pueda terminar este contrato, debe expedir un acto administrativo que goce de Motivación Suficiente. En este caso, no existe tal motivación, pues la "falta de idoneidad" alegada por la entidad ha sido desvirtuada con la presentación de los certificados originales de la ARL 2025 y 2026. Por tanto, la causal de terminación desaparece en la realidad material.

Garantía del debido proceso contractual contemplado en la ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establecen el procedimiento para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. El SENA no puede saltarse estas etapas procesales mediante presiones verbales en reuniones de alistamiento. Cualquier decisión debe ser el resultado de un proceso donde el contratista haya podido ejercer su derecho de contradicción.

Es evidente la inexistencia de Mutuo Acuerdo se deja constancia de que AVANZAR MULTISERVICIOS SAS no ha aceptado, ni aceptará, una terminación por mutuo acuerdo basada en errores administrativos de la entidad. Nuestra voluntad es la ejecución del objeto contractual, para lo cual estamos plenamente habilitados.

7. DE LA VIGENCIA Y EXIGIBILIDAD NORMATIVA DE LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS DEL SG-SST (RESOLUCIÓN 0312 DE 2019)

Es propicio precisar que según la Resolución 0312 de 2019 y la Circular 027 de 2026 del Ministerio del Trabajo, el reporte de estándares mínimos es de periodicidad anual, tal reporte ante el Ministerio del Trabajo está sujeto a la disponibilidad y apertura de la plataforma oficial.

Por lo tanto, durante los primeros meses del año, el único documento que acredita de forma consolidada la idoneidad técnica es el certificado de la vigencia anterior (2025). Una vez habilitado el sistema para el ciclo actual el pasado 1 de marzo y una vez desbloqueado el usuario de la empresa en la plataforma de AXA COLPATRIA, la empresa procedió de inmediato al cargue de la información de 2026, lo cual se adjunta como prueba de debida diligencia.

Por lo tanto, al momento de la presentación de la propuesta y la adjudicación, el certificado de 2025 era el único documento plenamente consolidado y exigible. El hecho de que la empresa ya cuente incluso con el reporte de 2026 (también adjunto) demuestra una diligencia superior y la inexistencia de cualquier riesgo para el sistema de seguridad y salud en el trabajo del SENA.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, de manera respetuosa solicito:

PRETENSIÓN PRINCIPAL - REVOCATORIA: Que se REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. **20-9520 00132 DE 2026** del 16 de marzo de 2026, mediante la cual se pretende dar por terminado el vínculo contractual o afectar la adjudicación del proceso MC-CSR-CAE-065-2025, por haber sido expedida con desconocimiento del debido proceso y la verdad material.

Email: gerencia.avanzarsas@gmail.com
Dirección: Edificio Palmetto Apto 304. CEL. 3004776958-3003270716

RESTABLECIMIENTO DEL VÍNCULO: Como consecuencia de lo anterior, se mantenga la plena validez y firmeza del acto de adjudicación y del contrato suscrito, ordenando de manera inmediata el trámite para la suscripción del Acta de Inicio y la ejecución normal del objeto contractual en el Centro Agroempresarial y sus sedes.

VALORACIÓN PROBATORIA: Se sirva la entidad valorar y validar los Certificados Originales de Estándares Mínimos de SG-SST de las vigencias 2025 y 2026 que se adjuntan a este recurso, reconociendo que el requisito habilitante se encuentra plenamente satisfecho en la realidad sustancial de la empresa, saneando cualquier duda formal previa.

GARANTÍA PROCESAL: En el evento en que la entidad persista en cuestionar la validez de las actuaciones, se abstenga de tomar decisiones unilaterales de terminación y, en su lugar, agote un procedimiento administrativo formal bajo los principios de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1474 de 2011, garantizando el derecho a la defensa, la contradicción y la presunción de buena fe de AVANZAR MULTISERVICIOS SAS.

CONCLUSIÓN JURÍDICA

En virtud de todo lo expuesto, se concluye que la Resolución No. **20-9520 00132 DE 2026** adolece de vicios de nulidad por falsa motivación y desviación de poder, toda vez que fundamenta la terminación de un vínculo contractual en una supuesta falta de idoneidad que ha sido técnicamente desvirtuada.

La administración no puede desconocer que el requisito habilitante de los estándares mínimos de ARL se encontraba sustancialmente satisfecho al momento de la adjudicación, tal como se acredita con los certificados originales adjuntos. Por lo tanto, cualquier inconsistencia formal previa quedó saneada con la verdad material aquí aportada.

Persistir en la terminación unilateral del contrato, sin el consentimiento del contratista y bajo una indebida presión para forzar una renuncia, constituye una vía de hecho que vulnera el debido proceso (Art. 29 C.P.) y el principio de confianza legítima. En consecuencia, el SENA tiene el deber legal de reponer el acto administrativo impugnado para evitar un perjuicio injustificado a AVANZAR MULTISERVICIOS SAS y prevenir futuras acciones de reparación directa por la ruptura ilegal del equilibrio contractual y los daños derivados de la falta de ejecución de un contrato debidamente perfeccionado.

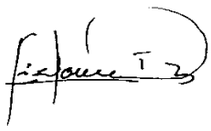
PRUEBAS

-Certificado de Estándares Mínimos SG-SST 2025 expedido en año 2025 (presentado en la licitacion del proceso MC-CSR-CAE-062-2025)
-Certificado de Estándares Mínimos SG-SST expedido en año 2026
-Constancia de aprobación de póliza en SECOP II
-Registro del contrato en estado de ejecución en SECOP II

MANIFESTACIÓN FINAL

AVANZAR MULTISERVICIOS SAS reitera su disposición plena de cumplir el contrato, así como su apertura a aclarar cualquier situación de manera transparente, solicitando que se privilegie la legalidad, la buena fe y la realidad material sobre cualquier interpretación formal.

Email: gerencia.avanzarsas@gmail.com
Dirección: Edificio Palmetto Apto 304. CEL. 3004776958-3003270716



FERNANDO AISLANT DÍAZ
Representante Legal
AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.
C.C. 13.886.320
Correo: gerencia.avanzarsas@gmail.com
Teléfono: 3003270716 / 3012328507 / 3044566845

AVANZAR SAS RECURSO DE REPOSICION SENA RESOL 209520-0132-2026

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL

Hace constancia de:

La empresa AVANZAR MULTISERVICIOS SAS, con Nit 900.384.971 - 9, se encuentra con un criterio del 100% de gestión.

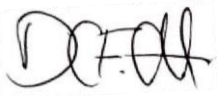
Esta calificación se cataloga con valoración ACEPTABLE, con base en la autoevaluación que la empresa Reportó a la ARL 11/02/2025, para la vigencia del año 2024, bajo los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, relacionados en la Resolución 0312 de febrero de 2019.

Según el artículo 26 de la resolución 0312 de 2019, la autoevaluación se ejecutará anualmente, por lo anterior la vigencia para del presente documento aplicará durante el año 2025.

La presente se expide a solicitud de la empresa a los 14 días del mes de febrero de 2025.

AXA COLPATRIA ARL no es responsable de la información y los resultados que la empresa suministra de su autoevaluación; es responsabilidad del empleador dar cumplimiento de la implementación total del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG SST). "De acuerdo el Artículo 28 de la Resolución 0312 del 2019 la autoevaluación de los estándares mínimos es realizada por el empleador y la información registrada es exclusivamente al criterio de la empresa".
Esta constancia no reemplaza el certificado de acreditación que se establece en el Artículo 22 de la Resolución 0312 de 2019, la cual es realizada por el Ministerio del Trabajo.

Cordialmente,



Analista Mesa de Servicio
Área técnica de Prevención
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

GSAB-PREV-FORM-130

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL

Hace constancia de:

La empresa AVANZAR MULTISERVICIOS SAS, identificada con NIT - Número de Identificación Tributaria 900384971 se encuentra con un criterio del 100,00%.

Esta calificación se cataloga con valoración ACEPTABLE, con base en la autoevaluación que la empresa realizó el 14/03/2026, para la vigencia del año 2025, bajo los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, relacionados en la Resolución 0312 de febrero de 2019.

La presente se expide a solicitud de la empresa a los 14 días del mes de marzo de 2026.

AXA COLPATRIA ARL no es responsable de la información y los resultados que la empresa suministra de su autoevaluación; es responsabilidad del empleador dar cumplimiento de la implementación total del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG SST). "De acuerdo con el Artículo 28 de la Resolución 0312 del 2019 la autoevaluación de los estándares mínimos es realizada por el empleador y la información registrada es exclusivamente al criterio de la empresa".

Esta constancia no reemplaza el certificado de acreditación que se establece en el Artículo 22 de la Resolución 0312 de 2019, la cual es realizada por el Ministerio del Trabajo.

Cordialmente,



Área técnica Nacional
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.
99791773529682

Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

Aumentar el contraste 682 UTC -5 0:13:00 AVANZAR MULTISERV...

Búsqueda Mis procesos

Escritorio → Menú → Administración de conti

1 Información general
2 Condiciones
3 Bienes y servicios
4 Documentos del Proveedor
5 Documentos del contrato
6 Información presupuestal
7 Ejecución del Contrato
8 Modificaciones del Contrato
9 Incumplimientos

DETALLE DE LA GARANTÍA

X

Aprobado por ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO 06-03-2026 20:16

Id de la garantía CO1.WRT.19552255

Referencia de la garantía POLIZA DE CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO

Estado Aceptada

Justificación
- [x] Cumplimiento - Cumplimiento del contrato
- [x] Cumplimiento - Pago de salarios
- [x] Cumplimiento - Calidad del servicio
- [x] Responsabilidad civil extra contractual

Tipo de garantía
- (•) Contrato de seguro
- ( ) Patrimonio autónomo
- ( ) Garantía bancaria

Entidad aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Número de póliza 40049994000000791

Tomador AVANZAR MULTISERVICIOS SAS

Beneficiario SENA REGIONAL CESAR Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Justificación	Valor del amparo	Vigencia
Cumplimiento - Cumplimiento del contrato	1.325.333,30 COP	15/06/2027 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Cumplimiento - Pago de salarios	662.666,65 COP	15/12/2029 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Cumplimiento - Calidad del servicio	1.325.333,30 COP	15/06/2027 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Responsabilidad civil extra contractual		15/06/2027 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Condiciones de entrega Como acordado previamente

El contrato puede ser prorrogado ( ) Sí ( ) No

Configuración financiera - Garantías

¿Solicitud de garantías? (•) Sí ( ) No

Garantías por lotes, grupos o etapas ( ) Sí (•) No

Seriedad de la oferta ( ) Sí (•) No

Cumplimiento (•) Sí ( ) No

- [x] Cumplimiento del contrato
  - (•) % del valor del contrato 10,000000 — Fecha de vigencia (desde) 27 días de tiempo transcurrido *(3/*
  - ( ) Valor de la garantía — Fecha de vigencia (hasta) 15/06/2027 12:00:00 AM *((UTC-05:*
- [x] Pago de salarios
  - (•) % del valor del contrato 5,00 — Fecha de vigencia (desde) 27 días de tiempo transcurrido *(3/*
  - ( ) Valor de la garantía — Fecha de vigencia (hasta) 15/12/2029 12:00:00 AM *((UTC-05:*
- [x] Calidad del servicio
  - (•) % del valor del contrato 10,00 — Fecha de vigencia (desde) 27 días de tiempo transcurrido *(3/*
  - ( ) Valor de la garantía — Fecha de vigencia (hasta) 15/06/2027 12:00:00 AM *((UTC-05:*

Responsabilidad civil extra contractual (•) Sí ( ) No

(•) No. de SMMLV 200

Fecha límite para entrega de garantías: 27 días de tiempo transcurrido *(3/03/2026 6:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* Fecha de entrega de garantías: 24 días de tiempo transcurrido *(6/*

Garantías del proveedor:

Id de la garantía	Justificación	Tipo de garantía	Valor	Emisor	Fecha fin	Estado
						Aceptada

DETALLE DE LA GARANTÍA

Aceptada

Dirección de notificaciones

Dirección de notificaciones	CARRERA 40 KILÓMETRO 1 VIA A BUCARAMANGA
Ubicación	CO-CES-20011 - Aguachica
País	COLOMBIA
Departamento	Cesar
Municipio	Aguachica
Dirección	CARRERA 40 KILÓMETRO 1 VIA A BUCARAMANGA
Código postal	472

	Grados (º)	Minutos (')	Segundos (")
Latitud:			
Longitud:			

Municipio de ejecución del contrato

ID	Dirección	Ubicación
1	Cra 40 Km 1 vía a Bucaramanga	COLOMBIA > Cesar > Aguachica
2	Cesar Subsede Centro Agroempresarial	COLOMBIA > Cesar > San Alberto
3	Cesar Subsede Centro Agroempresarial	COLOMBIA > Cesar > Curumaní

Cancelar

© VORTAL 2019 Términos de uso Normativa Soporte Remoto Ayuda Español (Colombia) 018000-52-0808 www.colombiacompra.gov.co/soporte Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

1 Información general
2 Condiciones
3 Bienes y servicios
4 Documentos del Proveedor
5 Documentos del contrato
6 Información presupuestal
7 Ejecución del Contrato
8 Modificaciones del Contrato
9 Incumplimientos

VER CONTRATO

Resumen

ID del contrato en SECOP	CO1.SLCNTR.17127607
Número del contrato	CO1.PCCNTR.9371203
Versión del contrato	2
Objeto del contrato	Entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería, en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní.
Tipo de contrato	Prestación de servicios
Fecha de inicio del contrato	27 días de tiempo transcurrido *(3/03/2026 6:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Fecha de terminación del contrato	15/12/2026 11:00:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Duración del contrato	284 Días
Tiempo adiciones en días	0 días
Estado del contrato	En ejecución
Liquidación	(•) Sí ( ) No
Fecha de inicio de liquidación	16/12/2026 12:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Fecha fin de liquidación	16/04/2027 12:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Obligaciones Ambientales	( ) Sí (•) No
Obligaciones Pos Consumo	( ) Sí (•) No
Reversión	( ) Sí (•) No

Entidad Estatal

SENA REGIONAL CESAR Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

0 Recomendación (es)

Proveedor Seleccionado

AVANZAR MULTISERVICIOS SAS

COLOMBIA, Barrancabermeja

0 Recomendación (es)

Cuenta bancaria del proveedor

Proveedor	Nombre del banco	Tipo de cuenta	Número de cuenta
avanzar multiservicios sas	banco bogota	Ahorros	013128624

Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor

Aprobado por: *FERNANDO AISLANT DIAZ* ***Fecha de aprobación:*** *2/03/2026 5:28:07 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Aprobador – Entidad Estatal

Aprobado por:	*ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO*	***Fecha de aprobación:***	*2/03/2026 6:47:29 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Contrato firmado: CO1_PCCNTR_9371203_Firmado

Contrato en ejecución: CO1_PCCNTR_9371203_En ejecución

Información del objeto

Tipo de proceso	Mínima cuantía
Unidad de contratación	UNIDAD DE CONTRATACION CAE
Proceso de Contratación	
Título de la oferta	N/A
Cuantía del contrato	142.750,00 COP

Cancelar

< Evaluación de la Entidad Estatal >

© VORTAL 2019 Términos de uso Normativa Soporte Remoto Ayuda Español (Colombia) **018000-52-0808** www.colombiacompra.gov.co/soporte Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

RESOLUCIÓN No. 20-9520 00132 DE 2026

Por medio de la cual se declara la terminación y se ordena la liquidación unilateral del contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado entre el Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO AGROEMPRESARIAL DEL SENAREGIONAL CESAR

En uso de sus facultades legales y las conferidas por el director general de la Entidad, en especial las conferidas mediante los articulo 26 y 27 de Decreto 249 de 2004, las conferidas en la ley 80 de 1993 artículo 17, y demás normas que lo complemente y adicionan,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que orientan la actividad contractual del Estado.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 23 de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos deben buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades estatales en la consecución de dichos fines.

Que El SENA a través de la Regional Cesar llega a todos los municipios del departamento mediante sus tres centros de formación profesional, con programas pertinentes para contribuir con el desarrollo económico y productivo de la región, entre los que se encuentra el Centro Agroempresarial ubicado en el municipio de Aguachica y sus dos subsedes ubicadas en los municipios de San Alberto y Curumaní, ofreciendo los programas de formación que van en concordancia con el plan de acción SENA 2026, es por ello que se requiere garantizar de manera efectiva el servicio de cafetería en los tres espacios físicos destinados por el centro de formación en su sede principal y en sus subsedes.

Que el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar, cuenta con miles de aprendices por periodos trimestrales de los diversos programas destinados al desarrollo de conocimientos técnicos, tecnológicos, de actitudes y valores para la convivencia social distribuidos en las diferentes sedes y en tres (3) jornadas de 6:00 am hasta las 12M, desde las 12 M hasta las 6:00 pm y desde las 6:00 pm hasta las 10:30 pm; así mismo, los sábados medio día, es decir de 8:00 am hasta las 12 M., cuenta también con instructores y personal de planta, y contratistas entre instructores, personal administrativo; así como también un sin número de visitantes diarios; razón por la cual se requiere entregar en arriendo los tres espacios físicos destinados para prestar los servicios de cafetería en el Centro Agroempresarial en Aguachica y en las sedes de San Alberto y Curumaní, para que el contratista o arrendatario seleccionado preste los servicios a los aprendices, directivos, personal administrativo, personal de apoyo, visitantes del centro y demás comunidad educativa, de acuerdo con las condiciones indicadas en el estudio previo, la invitación, la propuesta del arrendatario y posteriormente lo concertado con el comité de cafetería y servicios.

Que para satisfacer la necesidad de poder prestar el servicio de cafetería en el Centro, fue necesario adelantar la contratación para la adjudicación y entrega a título de arrendamiento con destinación específica y condiciones especiales de uso, de los tres espacios físico del Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar en Aguachica y sus sedes de San Alberto y Curumaní, que se realiza mediante contrato de arrendamiento del espacio habilitado como cafetería, por el cual el arrendatario quedará autorizado para destinarlo única y exclusivamente

para prestar en forma directa el servicio de cafetería a los aprendices, funcionarios del SENA y visitantes ocasionales que se encuentren al interior del Centro de Formación Profesional.

Que el comité de Cafetería y Servicios del Centro Agroempresarial seleccionó como la modalidad más favorable para entregar en arrendamiento los diferentes espacios donde funciona el servicio de cafetería en el Centro Agroempresarial la modalidad de mínima cuantía, para escoger al contratista mediante un proceso de selección público y transparente, en el cual puedan participar los interesados quienes deberán cumplir con los requisitos de verificación establecidos en la invitación pública.

Que se justificó la necesidad de entregar a título de arrendamiento diferentes espacios para la prestación del servicio de cafetería ubicados dentro de las instalaciones del Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de Curumaní y San Alberto, toda vez que la entidad no cuenta con personal para la prestación de dicho servicios, ni con los bienes y alimentos que garanticen de manera integral el suministro de alimentación para toda la comunidad que asiste al Centro de Formación y sus sedes adscritas.

Que es necesario entregar estos espacios a una persona natural o jurídica, que preste el servicio de cafetería y que permita a los aprendices, funcionarios y comunidad en general acceder a un servicio de alimentación de calidad, oportuno y cerca donde realizan sus actividades académicas y laborales sin que medie ninguna interrupción.

Que, para la celebración del contrato originario, previo proceso de selección contractual, no se requirió de disponibilidad de recursos en la presente vigencia 2026, teniendo en cuenta que para el contrato no existe erogación alguna de presupuesto por parte de la entidad, razón por la cual el objeto del contrato deberá desarrollarse a través de la celebración de un contrato que cumpla con las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y de calidad exigidas por el SENA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.5.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, la opción más favorable para la entidad fue adelantar el proceso de selección por la modalidad de mínima cuantía, considerando su naturaleza, el valor del canon y el valor del listado de productos; así las cosas, el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar, procedió a elaborar el respectivo estudio previo simplificado para contratar bienes y servicios cuyo valor no excedía del 10% de la menor cuantía.

Que el Centro Agroempresarial procedió a realizar las tratativas propias de planeación contractual, en aras de poder iniciar el proceso de selección contractual en la plataforma SECOPII, fue así como se publicó el identificado con la nomenclatura interna CAE 2026 - MC-CSR-CAE-065-2026, cuyo objeto fue la "Entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería, en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní.".

Que el enlace público en la plataforma SECOP II, correspondiente al proceso MC-CSR-CAE-065-2026, fue **https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.45858233&isFromPublicArea=True&isModal=False**, mediante el cual se publicaron los estudios y documentos previos que dieron origen a los pliegos electrónicos de condiciones y al proceso de selección.

Que, dentro del proceso de selección contractual, según el cronograma previsto por parte de la entidad, se presentaron cinco (5) oferentes:

Por medio de la cual se declara la terminación y se ordena la liquidación unilateral del contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado entre el Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.

LISTA DE OFERTAS

Referencia de oferta	Entidad
GINET MASYELI CARRILLO MC-CSR-CAE-065-2026	GINET MASYELI CARRILLO HERRERA
SERVICIO DE CAFETERIA	FAVIAN JAIMES JAIMES
AVANZAR SENA CESAR 2026	AVANZAR MULTISERVICIOS SAS
SENA - AGUACHICA - CAFETERIA	AGR360 SAS
Oferta Ori Detalles y Algo Más	Ori Detalles Y Algo Más

Que previo proceso de selección contractual, la entidad agotó las evaluaciones de tres (3) oferentes, descartando las dos (2) primeras ofertas por no cumplir los requisitos habilitantes; no obstante, procedió a evaluar la tercera oferta con menor precio, la cual correspondía a la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS SAS.

Que en dentro de la evaluación de requisitos habilitantes a la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS SAS., el comité evaluador les solicitó subsanar los REQUISITOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SST, indicándoles lo siguiente:

(“…”)

1. *El oferente debe subsanar lo siguiente:*

a) Certificado de la ARL o reporte ante el ministerio de trabajo vigencia anterior de la autoevaluación de estándares mínimos basados en la Resolución 0312 del 2019 teniendo en cuenta el número de trabajadores y nivel de riesgo de acuerdo con la actividad económica. Aquellos oferentes que tengan un puntaje igual o inferior a 85% deberán entregar el respectivo plan de mejoramiento. La expedición de esta no podrá ser superior a un año. El certificado aportado no es emitido por la ARL o por el ministerio de trabajo.

b) Certificación emitida por el oferente de designación al responsable del SG-SST, Fotocopia de cédula, licencia de seguridad y salud en el trabajo del profesional Responsable del SG- SST, Certificado Vigente Curso de SG-SST de 50 Horas y su actualización Curso de 20 Horas si aplica. NO aporta el certificado ni los documentos del responsable del SGSST. (“…”)

Que dentro del término legal establecido, el oferente AVANZAR MULTISERVICIOS SAS, aporta compendio documental, tendiente a subsanar el certificado de la ARL o reporte ante el ministerio de trabajo vigencia anterior de la autoevaluación de estándares mínimos basados en la Resolución 0312 del 2019 teniendo en cuenta el número de trabajadores y nivel de riesgo de acuerdo con la actividad económica, pues el certificado que habían aportado no era el emitido por la ARL o por el ministerio de trabajo.

Que, dentro del compendio documental de subsanación, el oferente el oferente AVANZAR MULTISERVICIOS SAS, adjunta el siguiente documento:

Por medio de la cual se declara la terminación y se ordena la liquidación unilateral del contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado entre el Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.



AXA COLPATRIA

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL

Hace constancia de:

La empresa AVANZAR MULTISERVICIOS SAS, con Nit 900.384.971 - 9, se encuentra con un criterio del 100% de gestión.

Esta calificación se cataloga con valoración ACEPTABLE, con base en la autoevaluación que la empresa Reportó a la ARL 16/02/2026, para la vigencia del año 2025, bajo los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, relacionados en la Resolución 0312 de febrero de 2019.

Según el artículo 26 de la resolución 0312 de 2019, la autoevaluación se ejecutará anualmente, por lo anterior la vigencia, el presente documento aplicará durante el año 2026.

La presente se expide a solicitud de la empresa a los 16 días del mes de febrero de 2026.

AXA COLPATRIA ARL no es responsable de la información y los resultados que la empresa suministra de su autoevaluación; es responsabilidad del empleador dar cumplimiento de la implementación total del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG SST). "De acuerdo el Artículo 28 de la Resolución 0312 del 2019 la autoevaluación de los estándares mínimos es realizada por el empleador y la información registrada es exclusivamente al criterio de la empresa".
Esta constancia no reemplaza el certificado de acreditación que se establece en el Artículo 22 de la Resolución 0312 de 2019, la cual es realizada por el Ministerio del Trabajo.

Cordialmente,

Analista Mesa de Servicio
Área técnica de Prevención
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

GSAB-PREV-F-FORM-130

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia
Línea Exclusiva de Salud
Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país
Línea Integral de Atención al Cliente:
Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular **#247** • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**
También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**
Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

Que teniendo en cuenta la instancia de subsanación en la cual se encontraba el cronograma del proceso de selección contractual y al no tener el comité evaluador la competencia para tachar de falso el documento en mención, deciden conceptuar favorablemente respecto a la habilitación del oferente para ser adjudicatario del contrato, dejando la siguiente observación dentro del informe de evaluación definitivo: *("…") OBSERVACIONES: HABILITADO: Una vez verificado los aspectos técnicos, jurídicos y económicos de la oferta presentada y subsanada por parte del AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., identificado con el NIT: 900384971-9, REPRESENTANTE LEGAL: FERNANDO AISLANT DIAZ, identificado con la C.C.: 13.886.320, el comité evaluador evidencia que subsanó en debida forma lo solicitado en la evaluación preliminar. No obstante, vale la pena precisar la observación realizada por parte del área de SG-SST, quien deja en la presente evaluación la siguiente observación: "El proponente aporta la documentación correspondiente al SG-SST.* ***Observación frente al certificado de estándares mínimos emitido por la ARL AXA Colpatria. En el documento se evidencian inconsistencias que detallan una presunta falsificación documental tanto en la firma de quien expide el certificado, como en la diferencia inminente en la tipografía del mismo, lo que genera dudas sobre su autenticidad. Adicionalmente, no fue posible verificar su validez a través de la plataforma ni por medio telefónico con la aseguradora. Por lo anterior, se radicó una PQR ante la ARL AXA Colpatria, con el fin de***

solicitar la verificación del documento. Teniendo en cuenta que la entidad no es competente para tachar de falso el precitado documento, no es posible rechazar la oferta, sin embargo, en caso tal de comprobarse un presunto fraude en la respuesta emitida a la PQRS radicada, la entidad procederá con las denuncias respectivas ante la fiscalía general de la Nación y tomará las acciones administrativas a que haya lugar en la posible ejecución contractual si hay lugar a ello. *("…")*

Que, según cronograma del proceso de selección contractual, el día tres (3) de marzo de 2026, el contrato numero CO1.PCCNTR.9371203 de 2026 es adjudicado a la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., NIT: 900384971-9, representante legal FERNANDO AISLANT DIAZ, identificado con la C.C.: 13.886.320; cumpliéndose con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Que mediante solicitud radicada mediante el consecutivo número 62623, la entidad a través de la evaluadora técnica de los aspectos de seguridad y salud en el trabajo, solicita a la ARL AXA COLPATRIA lo siguiente: *"Cordial saludo, YO DARMELLY ALVAREZ. En calidad de verificadora de los criterios de seguridad y salud en el trabajo, me permito solicitar su apoyo en la validación del certificado emitido por la empresa Avanzar SAS, identificada con NIT 900.384.971. Respetuosamente, requiero que, en su calidad de ARL, se sirvan confirmar si la información contenida en el archivo adjunto es verídica, toda vez que el documento presenta inconsistencias en la firma y en EL CONTENIDO, lo que genera dudas frente a su autenticidad. ADICIONAL A ELLO POR MEDIOS TELEFÓNICOS O LOS QUE INDICAN EN LAPÁGINA NO DAN NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN. De igual manera, agradezco que me puedan orientar sobre cuál es la estructura formal para la emisión del certificado de autoevaluación de estándares mínimos, con el fin de realizar una verificación adecuada Quedo atenta a su pronta respuesta y agradezco de antemano su colaboración. Cordialmente, Darmelly Álvarez"*

Que, mediante respuesta recibida por parte del señor DUVAN ALBERTO FORERO GONZALEZ, en calidad de ANALISTA PREV. Y MESA PYMES ARL BTA TORRE COLPATRIAARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el día martes 3 de marzo de 2026 a la(s) 11:42 a.m.; se le informa a la entidad lo siguiente: *"Realizando la validación en sistema, se evidencia que el documento adjunto es FALSO y no tiene validez ante la ARL AXA COLPATRIA, debido a que la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS SAS con NIT: 900.384.971 - 9desde la fecha 28/06/2025 no realiza ningún trámite hacia la ARL AXA COLPATRIA, frente a radicación de reporte de estándares mínimos. Ahora teniendo en cuenta que para vigencia del año 2025 el reporte de estándares mínimos ante la ARL AXACOLPATRIA debe ser realizado por medio del aplicativo de reporte de estándares mínimos que se encuentra en la página principal de la ARL https://www.axacolpatria.co/empresas por medio del botón ARL, opción servicios y tramites, opción reporte de estándares mínimos. Adicional, a pesar de que la información detallada en el documento adjunto es igual a la que se emitía anteriormente por medio del radicador de servicios ARL AXA COLPATRIA, esta información cambia al momento de emitir el certificado/constancia por medio del aplicativo en mención y cambia precisamente en su penúltimo párrafo; actualmente la certificación/constancia no cuenta con este párrafo. Por último, actualmente la firma relacionada en el documento adjunto es de una funcionaria que ya no realiza la emisión de estos certificados/constancia, por lo cual esta firma está siendo usada de manera inapropiada en un documento público. Si tiene alguna inquietud, no dude en comunicarse con nosotros a la línea integral de atención al cliente al #247desde cualquier celular, en Bogotá al 601 423 5757 o al 018000 512620 fuera de Bogotá."*

Que ante la situación de una presunta falsificación de documento privado utilizado para ser adjudicatario de un contrato, asimismo, ante un panorama de una presunta celebración indebida de contratos sin el lleno total de los requisitos de ley, el ordenador de gasto mediante correo electrónico solicita lo siguiente: *"Estimados compañeros, buenas tardes: Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la aseguradora AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. frente a la legitimidad del documento presentado por la empresa Avanzar Multiservicios S.A.S. presuntamente falso, me permito solicitar que, de manera inmediata, se adelanten los trámites correspondientes para la adopción de las acciones correctivas, administrativas y/o legales a que haya lugar, con el fin de salvaguardar la transparencia institucional y dejar un precedente claro frente a este tipo de situaciones.*

Agradezco se me informe oportunamente sobre las acciones adoptadas o, en su defecto, las orientaciones específicas que debamos seguir para proceder conforme a la normatividad vigente. Quedo atento."

Que la entidad procede a solicitar explicaciones a la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS SAS, quienes mediante un comunicado por correo electrónico indican lo siguiente: *"Debido a que nuestro responsable interno del SG-SST se encontraba de permiso y fuera de la ciudad, se acudió a un profesional externo para la gestión del documento requerido en la etapa de subsanación, nuestra empresa no elaboró, modificó ni alteró dicho documento, ni tenía conocimiento de irregularidad alguna al momento de su presentación. Una vez revisada información contenida en la evaluación definitiva en la cual se señalaba un presunto fraude, la empresa procedió a verificar directamente la información en la plataforma de la ARL, evidenciando situaciones que eran desconocidas al momento de presentar la oferta, tales como, que el correo electrónico registrado en la plataforma no corresponde al de uso actual de la empresa, el acceso al usuario se encontraba bloqueado; y no era posible descargar el certificado desde la fuente oficial. Incluso, para poder adelantar la validación, fue necesario iniciar gestiones adicionales de recuperación y actualización de datos ante la ARL, precisamente porque la información de contacto registrada no guardaba relación con Avanzar Multiservicios SAS. En aras de aclarar la situación y obtener el documento directamente desde la fuente oficial, AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S. radicó solicitud formal de actualización y recuperación de acceso ante la ARL, cuya respuesta fue informada para el 6 de marzo de 2026. Se adjuntan los soportes correspondientes, los cuales permiten evidenciar la actuación diligente y oportuna de la empresa para superar cualquier inconsistencia advertida. De acuerdo a lo manifestado solicitamos a la entidad que se valore la conducta de esta empresa como proponente bajo el principio de buena fe, ya que por lo expuesto, no ha existido conducta dolosa por parte de la empresa, además solicito se tenga en cuenta la diligencia demostrada para obtener el certificado directamente desde la ARL y conceder un término prudencial para allegar el certificado oficial una vez la ARL habilite el acceso. Reiteramos que no existió intención de inducir en error a la entidad contratante, y solicitamos se valore nuestra actuación bajo el principio de buena fe y proporcionalidad. Quedamos atentos a las instrucciones que consideren pertinentes. Sin otro particular."*

MOTIVACIÓN JURIDICA AL CASO EN COMENTO

Que el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991 dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, principio que constituye uno de los pilares fundamentales que orientan las relaciones jurídicas entre la administración y los administrados, particularmente en el ámbito de la contratación estatal.

Que el principio de buena fe en la actividad contractual del Estado implica que quienes participan en los procesos de selección y celebran contratos con entidades públicas deben actuar con lealtad, transparencia, veracidad y rectitud, suministrando información cierta y documentos auténticos que permitan a la administración adoptar decisiones ajustadas a la legalidad y orientadas a garantizar los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad de los oferentes.

Que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia ha sostenido que el principio de buena fe tiene una dimensión objetiva dentro de la contratación estatal, en la medida en que impone a los particulares el deber jurídico de comportarse con corrección y honestidad frente a la administración, de tal manera que cualquier actuación que implique engaño, fraude o suministro de información falsa compromete la validez del proceso de selección y del contrato que de él se derive.

Que en este contexto, la utilización de documentos falsos o alterados dentro de un proceso de selección contractual, con el propósito de acreditar requisitos habilitantes, experiencia, capacidad jurídica, técnica o

financiera, o cualquier otro elemento determinante para la adjudicación del contrato, constituye una actuación contraria al principio constitucional de la buena fe y vulnera los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación pública.

Que cuando la celebración de un contrato estatal se produce con fundamento en información o documentación falsa presentada por el contratista para obtener la adjudicación del proceso contractual, se configura una situación que contraviene abiertamente el ordenamiento jurídico y compromete la validez del vínculo contractual, por cuanto la voluntad de la administración se forma a partir de una realidad fáctica distorsionada por el comportamiento fraudulento del particular.

Que en tales circunstancias, el contrato estatal celebrado bajo tales condiciones puede resultar afectado por nulidad absoluta, en la medida en que su celebración se realiza contra expresa disposición constitucional y legal, particularmente en contravía del principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, así como de los principios que orientan la contratación pública consagrados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia ha reconocido que la utilización de documentos falsos dentro de un proceso de selección contractual constituye una conducta contraria a los principios que rigen la contratación estatal, particularmente los de buena fe, transparencia y selección objetiva, y puede generar la nulidad del acto de adjudicación y del contrato celebrado como consecuencia del mismo.

Que en sentencia del 2 de junio de 2021, proferida por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado de Colombia, dentro del proceso con radicado No. 68001-23-33-000-2013-00395-01, la Sala analizó una controversia relacionada con un proceso de selección contractual en el cual se cuestionaba la autenticidad de los documentos presentados por el proponente adjudicatario, señalando que la veracidad de los documentos aportados en la propuesta constituye un elemento esencial para garantizar la transparencia del proceso de selección y la legalidad de la adjudicación. Que la referida corporación ha reiterado igualmente que la presentación de documentos falsos o alterados dentro de un proceso de selección puede constituir una ventaja indebida frente a los demás proponentes y comprometer la legalidad del procedimiento de contratación, por cuanto afecta las reglas de competencia y el principio de igualdad entre oferentes, principios estructurales del sistema de contratación pública.

Que en desarrollo de esta línea jurisprudencial, el Consejo de Estado ha reconocido que cuando la adjudicación de un contrato estatal se produce con fundamento en certificaciones o documentos falsos utilizados para acreditar requisitos habilitantes o factores de evaluación, se configura una irregularidad sustancial que afecta la validez del proceso de selección, circunstancia que puede conducir a la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación y, por consiguiente, del contrato celebrado como consecuencia de dicho acto.

Que lo anterior encuentra fundamento en los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal, en la medida en que la administración debe seleccionar la oferta más favorable con base en información cierta y verificable, de manera que la utilización de documentación falsa distorsiona la comparación objetiva de las propuestas y vicia la formación de la voluntad administrativa al momento de adjudicar el contrato.

Que en tales circunstancias, cuando se demuestra que la adjudicación del contrato se produjo con base en documentos falsos o información fraudulenta aportada por el proponente seleccionado, se configura una situación contraria al ordenamiento jurídico que compromete la validez del contrato estatal, al haberse formado la voluntad de la administración sobre la base de una actuación contraria a los principios constitucionales de buena fe, transparencia y moralidad administrativa, circunstancia que puede dar lugar a la configuración de una causal de nulidad absoluta del contrato, en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, al

haberse celebrado el negocio jurídico en contravención de disposiciones constitucionales y legales que rigen la actividad contractual del Estado.

Que en efecto, el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos del Estado serán absolutamente nulos, entre otros eventos, cuando se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal, supuesto que se configura cuando el contrato se origina a partir de actuaciones fraudulentas que vulneran principios constitucionales como el de buena fe, o cuando la adjudicación se obtiene mediante el uso de documentos falsos que alteran las condiciones de igualdad y transparencia del proceso de selección.

Que en consecuencia, la eventual acreditación de la utilización de documentación falsa dentro del proceso contractual no solo compromete la responsabilidad del particular involucrado, sino que también afecta la validez jurídica del contrato celebrado, al haberse estructurado el consentimiento de la administración sobre la base de una actuación contraria al ordenamiento constitucional y legal, circunstancia que habilita a la administración para adoptar las medidas necesarias tendientes a restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, dentro de las cuales se encuentra la declaratoria de nulidad del negocio jurídico celebrado.

Que el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos del Estado serán absolutamente nulos, entre otros eventos, cuando se celebren con personas incursas en inhabilidades o incompatibilidades, contra expresa prohibición constitucional o legal, con abuso o desviación de poder o cuando se presenten las causales de nulidad absoluta previstas en el derecho común.

Que el artículo 45 del mismo estatuto contractual dispone que la nulidad absoluta del contrato estatal puede ser alegada por las partes, el Ministerio Público o cualquier persona que demuestre interés jurídico, y puede ser declarada por el juez competente cuando se encuentre plenamente demostrada en el proceso.

Que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia ha señalado reiteradamente que la nulidad absoluta del contrato estatal constituye un mecanismo orientado a preservar el orden jurídico, la moralidad administrativa y el interés general, razón por la cual su análisis debe realizarse a la luz de los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

Que en sentencia del 4 de marzo de 2022, proferida por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado de Colombia, dentro del proceso con radicado No. 54001-23-31-000-2002-01532-01 (Interno 58.366), con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, dicha corporación precisó que las irregularidades sustanciales que afecten los actos precontractuales, tales como el proceso de selección o la adjudicación del contrato, pueden constituir fundamento para solicitar la nulidad absoluta del contrato estatal, en la medida en que tales vicios inciden directamente en la legalidad del vínculo contractual.

Que igualmente, en sentencia del 16 de agosto de 2022, proferida por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado de Colombia dentro del proceso con radicado No. 47001-23-33-000-2018-00416-01 (Interno 67.959), con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, la Sala reiteró que la nulidad absoluta presupone la existencia del contrato estatal pero afectado por un vicio que compromete su validez jurídica, diferenciando esta figura de otras instituciones como la inexistencia o la ineficacia del negocio jurídico.

Que en igual sentido, la Sección Tercera de la referida corporación ha reiterado que el régimen jurídico de la contratación estatal es materia de reserva legal, por lo que la celebración y ejecución de los contratos del Estado debe sujetarse estrictamente a las disposiciones legales que regulan la materia, so pena de comprometer la validez del vínculo contractual.

Que en este sentido, mediante sentencia del 19 de octubre de 2023, proferida por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado de Colombia dentro del proceso con radicado No. 11001-03-26-000-2016-

00003-00 (Interno 56151), con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz, se reiteró que el régimen jurídico de la contratación pública corresponde al legislador y que las autoridades administrativas no pueden modificar ni ampliar dicho régimen mediante actos administrativos, pues ello vulneraría el principio de legalidad que rige la actividad contractual del Estado.

Que asimismo, mediante auto del 23 de noviembre de 2023, proferido por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado de Colombia dentro del proceso con radicado No. 11001-03-24-000-2023-00008-00 (Interno 69539), con ponencia del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, se reiteró que las autoridades administrativas carecen de competencia para imponer restricciones o condiciones adicionales al régimen contractual fijado por el legislador, reafirmándose así el principio de legalidad que gobierna la contratación estatal.

Que a partir del análisis de la normativa contractual vigente, de los principios constitucionales que orientan la función administrativa y de la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado de Colombia, se concluye que cuando un contrato estatal se celebra con desconocimiento de las disposiciones legales que regulan la contratación pública o en contravención de los principios que rigen la actividad administrativa, se configura una causal de nulidad absoluta, lo que impone a la administración la obligación de adoptar las decisiones necesarias para restablecer el orden jurídico.

Que el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 establece el régimen de nulidad absoluta de los contratos estatales, señalando que estos serán absolutamente nulos en los eventos allí previstos, entre los cuales se encuentra el contemplado en su numeral 2°, consistente en que el contrato se haya celebrado contra expresa prohibición constitucional o legal, causal que tiene como finalidad garantizar la supremacía de la Constitución y la legalidad de la actuación contractual del Estado.

Que la referida causal de nulidad absoluta implica que el negocio jurídico celebrado por la administración carece de validez cuando su formación, celebración o ejecución se produce en contravención directa de una norma constitucional que establezca un mandato, principio o prohibición que deba orientar el ejercicio de la función administrativa y la actividad contractual del Estado, por cuanto en tales eventos se compromete la juridicidad del vínculo contractual y se vulnera el principio de supremacía constitucional que rige el ordenamiento jurídico colombiano.

Que dentro de las disposiciones constitucionales que gobiernan la actividad contractual del Estado se encuentra el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, conforme al cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, principio que se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante las autoridades y que constituye un pilar esencial en las relaciones entre la administración y los particulares.

Que el principio constitucional de buena fe adquiere especial relevancia en el ámbito de la contratación estatal, en la medida en que los procesos de selección de contratistas se estructuran sobre la base de la confianza legítima que la administración deposita en la veracidad de la información y de los documentos aportados por los proponentes para acreditar los requisitos habilitantes, las condiciones de experiencia, la capacidad jurídica, técnica y financiera, así como los demás factores de evaluación establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes.

Que en tal sentido, la presentación de información falsa, inexacta o adulterada, así como la utilización de documentos falsificados dentro de un proceso de selección contractual, constituye una actuación contraria al principio constitucional de buena fe, en tanto implica un comportamiento fraudulento orientado a inducir en error a la administración con el propósito de obtener una ventaja indebida dentro del procedimiento de selección y resultar adjudicatario del contrato estatal.

Que cuando la adjudicación de un contrato estatal se produce con fundamento en documentos falsos o en información fraudulenta aportada por el proponente seleccionado, se configura una situación que no solo vulnera los principios de transparencia, moralidad administrativa y selección objetiva que rigen la contratación pública, sino que además constituye una actuación contraria al principio constitucional de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Que en tales circunstancias, el contrato celebrado como consecuencia de una adjudicación obtenida mediante el uso de documentos falsos o información fraudulenta se encuentra viciado de nulidad absoluta, en la medida en que su celebración se produce contra expresa prohibición constitucional, al haberse desconocido el mandato contenido en el artículo 83 de la Constitución Política que impone a los particulares el deber de actuar conforme a los postulados de la buena fe en sus relaciones con las autoridades públicas.

Que en consecuencia, cuando se acredita que la voluntad de la administración para celebrar el contrato estatal se formó con fundamento en información o documentación falsa presentada por el contratista dentro del proceso de selección, se configura la causal de nulidad absoluta prevista en el numeral 2° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, por haberse celebrado el negocio jurídico en contravención de una disposición constitucional que rige la actuación administrativa y la actividad contractual del Estado, circunstancia que impone a la administración la obligación de adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden jurídico y salvaguardar el interés general.

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 reconoce a las entidades estatales las denominadas cláusulas excepcionales al derecho común, dentro de las cuales se encuentra la facultad de terminar unilateralmente los contratos estatales, con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio público y la protección del interés general.

Que el artículo 17 de la citada Ley 80 de 1993 establece que las entidades estatales podrán declarar la terminación unilateral del contrato, mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se presenten las circunstancias previstas en la ley o cuando la continuidad de la ejecución contractual resulte contraria al interés público.

Que en desarrollo de los principios de legalidad, debido proceso administrativo y derecho de defensa, previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley 1437 de 2011, toda decisión administrativa que afecte derechos o situaciones jurídicas particulares debe adoptarse mediante acto motivado, garantizando la oportunidad para que el interesado ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Que la facultad de terminación unilateral del contrato estatal constituye una expresión de las denominadas cláusulas excepcionales al derecho común que el legislador ha reconocido a las entidades públicas en el marco del régimen de contratación estatal, con el propósito de permitir que la administración adopte las decisiones necesarias para salvaguardar el interés público cuando la ejecución del contrato resulte incompatible con los fines que justificaron su celebración.

Que en particular, el numeral 1° del artículo 17 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública dispone que las entidades estatales podrán declarar la terminación unilateral del contrato cuando “las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga”, previsión normativa que faculta a la administración para poner fin anticipadamente al vínculo contractual cuando la continuidad de su ejecución resulte contraria al interés general o comprometa la adecuada prestación del servicio público.

Que dicha facultad debe ser ejercida por la administración con fundamento en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y motivación suficiente, en la medida en que la terminación unilateral constituye una medida

excepcional que incide directamente en la relación jurídica contractual y en las situaciones jurídicas particulares derivados de la misma.

Que dentro de las circunstancias que pueden dar lugar al ejercicio de esta potestad excepcional se encuentran aquellas situaciones en las cuales, durante la ejecución del contrato o con posterioridad a su celebración, se advierte la existencia de irregularidades graves que comprometen la legalidad del vínculo contractual, particularmente cuando se evidencian hechos que permiten concluir que el contrato estatal se encuentra afectado por una causal de nulidad absoluta en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Que en efecto, cuando un contrato estatal se encuentra afectado por una causal de nulidad absoluta, la continuidad de su ejecución resulta incompatible con el principio de legalidad que rige la función administrativa, así como con los principios de transparencia, moralidad administrativa y protección del interés general que orientan la actividad contractual del Estado, circunstancia que impone a la administración la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la consolidación de efectos jurídicos derivados de un negocio jurídico celebrado en contravención del ordenamiento constitucional o legal.

Que, en tales eventos, la terminación unilateral del contrato se erige como un mecanismo jurídico idóneo para salvaguardar el interés público y restablecer el orden jurídico, en la medida en que permite a la administración poner fin a la ejecución de un contrato cuya validez se encuentra comprometida por la configuración de una causal de nulidad absoluta, evitando con ello que se continúe ejecutando un vínculo contractual que resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Que en consecuencia, cuando se evidencian circunstancias que comprometen la legalidad del contrato estatal y que hacen incompatible su ejecución con las exigencias del servicio público o con la preservación del orden jurídico que rige la contratación pública, la administración se encuentra habilitada para ejercer la facultad excepcional de terminación unilateral prevista en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, con el fin de proteger el interés general y garantizar que la actividad contractual del Estado se desarrolle en estricta observancia de los principios constitucionales y legales que la gobiernan.

Que uno de los fundamentos estructurales de la contratación estatal consiste en la relación de confianza legítima que se establece entre la administración pública y los particulares que participan en los procesos de selección y celebran contratos con las entidades estatales, relación que se sustenta en la presunción constitucional de buena fe que rige las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Que, en virtud de dicha presunción, la administración deposita su confianza en la veracidad de la información, declaraciones y documentos aportados por los proponentes dentro de los procesos de selección contractual, los cuales constituyen el soporte fáctico y jurídico a partir del cual se evalúan las propuestas y se adopta la decisión administrativa de adjudicar el contrato a quien presente la oferta más favorable para la entidad.

Que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia ha reconocido que la relación contractual entre la administración y el contratista se fundamenta en un deber de lealtad y confianza recíproca, el cual exige que los particulares que contratan con el Estado actúen con rectitud, transparencia y veracidad en las actuaciones que adelantan ante las entidades públicas.

Que en sentencia del 19 de agosto de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-26-000-1996-01759-01 (Expediente 18.394), con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, dicha corporación señaló que el principio de buena fe en la contratación estatal exige que el contratista actúe con lealtad frente a la administración y que el suministro de información falsa o engañosa dentro del proceso contractual constituye una conducta que afecta la validez de la relación negocial

y compromete la confianza que la administración deposita en el particular.

Que igualmente, en sentencia del 3 de diciembre de 2015, proferida por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado No. 05001-23-31-000-1999-00791-01 (Expediente 34.338), con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourth, la Sala reiteró que los contratistas del Estado tienen el deber de actuar conforme a los postulados de la buena fe y que la administración estructura su voluntad contractual sobre la base de la confianza en la información aportada por los proponentes, de manera que la utilización de documentos falsos o información fraudulenta constituye una conducta que rompe dicha confianza y afecta la legalidad del proceso contractual.

Que en este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que cuando la adjudicación de un contrato estatal se obtiene mediante la presentación de documentos falsos o información carente de veracidad, se produce una ruptura sustancial de la confianza legítima que la administración depositó en el particular, circunstancia que compromete la validez del vínculo contractual y habilita a la entidad estatal para adoptar las decisiones necesarias tendientes a restablecer el orden jurídico y salvaguardar el interés general.

Que en tales circunstancias, la ruptura de la confianza legítima de la administración en el contratista comporta una afectación grave de los principios de transparencia, moralidad administrativa y selección objetiva que rigen la contratación pública, en la medida en que la decisión de adjudicar el contrato se adopta sobre la base de una realidad fáctica distorsionada por el comportamiento fraudulento del particular.

Que en consecuencia, cuando se acredita que el contratista obtuvo la adjudicación del contrato mediante el suministro de información falsa o la utilización de documentos carentes de autenticidad, se configura una situación que rompe de manera definitiva la confianza legítima que debe existir entre la administración y el contratista, lo cual compromete la legalidad y legitimidad del vínculo contractual y habilita a la entidad estatal para adoptar las decisiones necesarias para restablecer el orden jurídico y garantizar la observancia de los principios que rigen la contratación pública.

Que particularmente se logró establecer la existencia de irregularidades relacionadas con la veracidad y autenticidad de la información y documentación presentada por el contratista dentro del proceso de selección contractual, circunstancias que resultaron determinantes para su habilitación y posterior adjudicación del contrato, situación que afecta de manera sustancial los principios de transparencia, selección objetiva y moralidad administrativa que rigen la contratación pública.

Que la utilización de información o documentos carentes de autenticidad dentro de un proceso de selección contractual constituye una conducta contraria al principio constitucional de buena fe que debe regir las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, así como una actuación incompatible con los deberes de lealtad, transparencia y veracidad que deben observar quienes participan en procesos de contratación estatal.

Que en tales circunstancias se configura una afectación grave de la legalidad del vínculo contractual, en la medida en que la voluntad de la administración para adjudicar y celebrar el contrato se estructuró con fundamento en una realidad fáctica distorsionada por la conducta irregular del contratista, lo cual compromete la validez del negocio jurídico celebrado.

Que adicionalmente, la verificación de dichas circunstancias implica una ruptura sustancial de la confianza legítima que la administración depositó en el contratista al momento de adelantar el proceso de selección y celebrar el contrato estatal, situación que hace inviable la continuidad de la relación contractual en los términos inicialmente pactados.

Que en efecto, la relación contractual entre el Estado y sus contratistas se fundamenta en la confianza recíproca, en la observancia del principio de buena fe y en el respeto de los principios que rigen la contratación pública, de tal manera que cuando dicha confianza resulta gravemente comprometida por actuaciones fraudulentas o contrarias al ordenamiento jurídico, la administración se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para preservar la legalidad y proteger el interés general.

Que, en consecuencia, la continuidad de la ejecución del contrato estatal en las condiciones actuales resultaría contraria a los principios que rigen la función administrativa y la contratación pública, particularmente a los principios de legalidad, transparencia, moralidad administrativa y prevalencia del interés general.

Que, en este contexto, resulta procedente el ejercicio de la facultad excepcional de terminación unilateral del contrato prevista en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, en la medida en que la permanencia del vínculo contractual resulta incompatible con las exigencias del servicio público y con la obligación que tiene la administración de garantizar que la actividad contractual del Estado se desarrolle en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con la naturaleza jurídica y las condiciones pactadas en el Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, el mismo corresponde a un contrato de arrendamiento mediante el cual la entidad entregó al contratista el uso y goce temporal de un espacio de propiedad de la entidad, estableciéndose como contraprestación a cargo del contratista el pago del canon de arrendamiento correspondiente, de conformidad con las condiciones económicas definidas en el contrato.

Que, en virtud de lo anterior, el referido contrato no generaba obligación alguna de pago o erogación presupuestal a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en la medida en que la entidad no asumía el pago de contraprestación económica alguna al contratista, sino que, por el contrario, era este último quien debía efectuar los pagos correspondientes a favor de la entidad por concepto de canon de arrendamiento y demás obligaciones derivadas del contrato.

Que, en consecuencia, la relación contractual objeto de análisis no implicaba compromisos presupuestales ni la constitución de registros o apropiaciones presupuestales destinados al pago de obligaciones contractuales por parte de la entidad, circunstancia que resulta coherente con la naturaleza del contrato de arrendamiento celebrado, en el cual el flujo económico contractual se encuentra orientado en sentido inverso, esto es, del contratista hacia la entidad pública.

Que, en tal sentido, la declaratoria de terminación unilateral del contrato no genera obligaciones económicas pendientes a cargo de la entidad ni pagos derivados de la ejecución contractual a favor del contratista, por cuanto el contrato no contemplaba contraprestaciones económicas a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Que, por lo anterior, y teniendo en cuenta la inexistencia de obligaciones económicas recíprocas pendientes entre las partes que impliquen pagos a cargo de la entidad, la liquidación del Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, deberá efectuarse en valor cero ($0), dejando constancia de que la terminación del vínculo contractual no genera reconocimiento económico alguno a favor del contratista ni erogación presupuestal por parte de la entidad.

Que, en el caso concreto, del análisis de los antecedentes contractuales, los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente administrativo, así como de las actuaciones adelantadas dentro del proceso contractual correspondiente al Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203, se evidenció la configuración de circunstancias que presuntamente comprometen la validez jurídica del referido negocio jurídico, en los términos previstos en el artículo 44 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, razón por la cual

Por medio de la cual se declara la terminación y se ordena la liquidación unilateral del contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado entre el Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.

se procederá a declarar la terminación unilateral del Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., cuyo objeto es Entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería, en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní.

Que el presente acto administrativo se expide por el funcionario competente para ello, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas al ordenador del gasto de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993, así como en las normas internas de delegación y desconcentración de funciones vigentes en el Servicio Nacional de Aprendizaje, en virtud de las cuales corresponde al ordenador del gasto adoptar las decisiones relacionadas con la celebración, ejecución, modificación, terminación y liquidación de los contratos estatales suscritos por la entidad.

Que igualmente, previo a la adopción de la presente decisión administrativa, la entidad garantizó el respeto de los principios del debido proceso y del derecho de defensa del contratista, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley 1437 de 2011, permitiéndole conocer las circunstancias fácticas y jurídicas que motivan la actuación administrativa y otorgándole la oportunidad de pronunciarse y aportar las explicaciones o pruebas que estimara pertinentes frente a las situaciones puestas en su conocimiento dentro del trámite administrativo adelantado por la entidad.

Que, en consecuencia, habiéndose verificado la competencia de la autoridad administrativa para adoptar la presente decisión, así como el cumplimiento de las garantías del debido proceso administrativo dentro de la actuación adelantada, procede la entidad a adoptar la determinación correspondiente respecto de la relación contractual objeto de análisis, con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Declarar la terminación unilateral y de manera anticipada del contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., cuyo objeto es Entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería, en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní; con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en ejercicio de la facultad excepcional prevista en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 2º: Ordenar la liquidación, unilateral del Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., cuyo objeto es Entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería, en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní; de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula la contratación estatal, dentro de los términos legales correspondientes.

Artículo 3º: Dejar constancia de que el Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., cuyo objeto es Entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería, en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní, no generaba erogación presupuestal a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje , por tratarse de un contrato de arrendamiento en el cual la obligación económica de pago recaía sobre el contratista a favor de la entidad, razón por la cual la liquidación del contrato deberá efectuarse en valor cero ($0), sin que se genere reconocimiento económico alguno a favor del contratista.

Artículo 4 º Remitir copia del presente acto administrativo y de las actuaciones que integran el expediente contractual a las autoridades competentes, en caso de evidenciarse posibles irregularidades relacionadas con la autenticidad de los documentos aportados dentro del proceso contractual, para lo de su competencia.

Artículo 5 º Notificar por el medio electrónico autorizado por la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., el presente acto administrativo al contratista, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6 º Informar al contratista que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el funcionario que expide la presente decisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula el procedimiento administrativo

Artículo 7 º Publíquese la presente resolución en el portal de contratación SECOP II www.colombiacompra.gov.co, en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8 º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Aguachica, **16/03/2026**

Firmado digitalmente por ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO
Fecha: 2026.03.16 08:45:37 -05'00'

ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO
Subdirector (E) de Centro

Revisó: Jasson David Parada Rojas –Profesional Grado 02